

RAD. 110013103004201800360

Sentencia de Primera Instancia.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C., VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

En cumplimiento del mandato proveniente del ordinal 2º del art. 278 del C. G. del P., procede este despacho a proveer de fondo el asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- ANTECEDENTES**DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:**

Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagare número 895896 en contra de la **Sociedad S.I.F.E.X. Colombia S.A.S. SIFEX SAS. Y Eufrazio Moreno Mejía**. Por valor de \$194'458.451 m/cte., como capital y \$16'172.548 por intereses de plazo, más intereses de mora.

Encontrándose reunidos los requisitos de ley se libró mandamiento de pago de fecha 5 de marzo del 2021, providencia que le fue notificada a la ejecutada personalmente.

El demandado Eufrazio Moreno Mejía, se notificó conforme al Decreto 806 del 2020 –fl. 175-, vigente para la época en que se realizó –fl. 200- sin que presentara excepciones de ninguna naturaleza.

A la sociedad accionada como no se logró su notificación directa se ordenó su emplazamiento y como no compareció luego de surtido este se le designó Curador Ad Litem para que la representara, auxiliar de la justicia quien formuló la excepción de prescripción.

Anotase desde ya que la persona natural referida a su vez es el representante legal de la sociedad ejecutada, empero esta persona jurídica se notificó a través de curador ad litem el 3 de noviembre del 2022 –fl. 222- previo su emplazamiento.

CONSIDERACIONES

1. Iniciemos este acápite haciendo referencia a la regularidad del entabamiento de la relación jurídica procesal y sus postulados. Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto, en el sub lite, se dan a cabalidad.

2. Atendiendo lo dispuesto en el art. 278 núm. 3º del CGP., *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

...

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar".*

..."

RAD. 110013103004201800360
Sentencia de Primera Instancia.

Ante dicha disposición legal, este despacho estima pertinente y procedente proferir sentencia anticipada, sin necesidad de entrar a la etapa de la oralidad, concretamente sin adentrarse en la audiencia del art. 372 y 373 del CGP., así como la no práctica de pruebas, teniendo no solo como fundamento legal lo previsto en el art. 278 Ib., sino también la reciente disposición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, que dispone:

*"Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante **providencia** motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

Quiere decir esto que – en principio – en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídicos que ell[o]s persiguen» (art. 167).¹

Por lo anterior este Despacho, y dada la ausencia de pruebas a practicar, al cumplirse los presupuestos del artículo 278 núm. 2 Ib., se procede a dictar la sentencia anticipada.

Tal como se dijera líneas atrás, el demandado Eufrasio Moreno Mejía **fue notificado el 3 de mayo del 2021** conforme el extinto Decreto 860 del 2020; empero ahora se observa como esta persona natural así mismo tiene la calidad de representante legal de la sociedad ejecutada como aparece en el certificado de la Cámara de Comercio que fuere arrimado a los autos, razón está que a voces de lo normado por el art. 300 del C.G del P trae como resultado que la notificación surtida como persona natural igualmente tuvo la virtud de intimarle el auto de apremio al representante legal de la persona jurídica accionada. Y siendo esto así resultaba inane, sin consecuencias

¹ Corte Suprema de Justicia –Sala Casación Penal, M.P. Octavio Augusto Tejeiro, 27 de abril del 2020.
Rad. 47001-2213-0002020-00006-01

RAD. 110013103004201800360
Sentencia de Primera Instancia.

procesales ni sustanciales, la errada notificación que se verificó a la sociedad verificada con posterioridad a través de curador ad litem.

No obstante lo anterior, ante la formulación de la excepción de prescripción por parte de quien fuera designada como curador ad litem, este despacho procede a su estudio.

La prescripción es el fenómeno por medio del cual el transcurso del tiempo se adquieren derechos o se extinguen obligaciones si se cumplen los demás requisitos de ley, esta puede ser interrumpida si está transcurriendo o renunciada si ya transcurrió, empero, no se profundizara, por no ser menester en las especies de interrupción, bastando decir para el caso que nos ocupa que se cumplirá tal interrupción en todo caso si se notifica al deudor antes de que se venza el término de prescripción de la obligación que se pretenda recaudar

Descendiendo al caso en concreto, el pagare base de la ejecución tiene como fecha de vencimiento el 13 de junio de 2018, palmar es que los 3 años para que se afectase con el fenómeno de la prescripción extintiva (art. 789 del C. Cio.) se cumplieran el 12 de junio del 2021, lo cual indica que al notificarse a los accionados el 3 de mayo del 2021, se interrumpió el fenómeno referido, atajando el fenómeno extintivo invocado por la sociedad demandada a través del curador ad litem.

Bajo tales circunstancias, no se declarará la prosperidad de la prescripción y por ende se ordenará seguir adelante la ejecución reconociéndose que dada la subrogación parcial del crédito reconocida se ordenará seguirla por \$89.978.123 en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y en lo demás en favor del Banco DAVIVIENDA

II. DECISIÓN:

Como consecuencia de lo expuesto este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D. C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA formulada por la parte pasiva.

2º Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto mandamiento de pago, en favor del BANCO DAVIVIENDA y parcialmente por la suma de \$89.978.123 en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en virtud a la cesión parcial de crédito -fl. 147-

3º. Condenar en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5.500.000 en favor de BANCO DAVIVIENDA y por la suma de \$ 4.500.000 en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Líquidense.

RAD. 110013103004201800360
Sentencia de Primera Instancia.

4º. En la forma prevista en el art. 446 del C.G.P., practíquese la liquidación del crédito.

5º. Se ordena el avalúo y remate de los bienes perseguidos y que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar dentro del presente asunto. Oportunamente se designará peritos.

6º Por secretaría, remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, en la oportunidad pertinente para continuar con el trámite.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 64 Hoy: 30 de Junio del 2023 La Sria.  RUTH MARGARITA MIRANDA P.
--